



Bucaramanga, enero del año 2025

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

jadmin09bga@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION
RADICADO: 680013333009-2023-00177-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.686, en calidad de Mandataria de la hoy liquidada y cancelada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S**, designada mediante escritura No. 3097 de 27 de noviembre de 2024, otorgada en Notaría Novena de Bucaramanga, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito **PRESENTAR RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2024, que fuera notificada el 09 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA. TERMINACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION

A través de la Resolución 2021510001224996 del 26 de julio del 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS – S, identificada con NIT. 804.002.105-0., precisándose que el régimen de la liquidación corresponde al establecido en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen.

El proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 804.002.105-0, se declaró terminado el 26 de noviembre del año 2024, mediante la Resolución L -15 del 26 de noviembre de 2024, suscrita por el Agente Liquidador, SOLANGE DEL SOCORRO GUERRERO ARIZA.

En virtud de lo anterior, la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S LIQUIDADA, identificada con NIT. 804.002.105-0, desapareció de la vida jurídica desde el 26 de noviembre de 2024. Así las cosas, se deben precisar los siguientes hechos:

1. La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 804.002.105-0 con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, acogíendose a lo establecido en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, suscribió el Contrato de Mandato con representación con la dra. MONICA ALEXANDRA MACIA SANCHEZ, mediante el cual EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades especialmente establecidas en dicho contrato, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de pos-



cierre y pos-liquidación de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

2. La suscrita MONICA ALEXANDRA MACIA SANCHEZ, actúa única y exclusivamente como mandatario con representación de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S LIQUIDADADA, no es sucesor procesal, ni subrogatario de la persona jurídica de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION, y no tiene legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de la extinta COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato de mandato celebrado protocolizado mediante escritura pública 3097 de 27 de noviembre de 2024, en Notaria Novena de Bucaramanga.
3. Es del caso reiterar que a raíz del hecho sobreviniente de la liquidación de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S LIQUIDADADA, se hace inviable continuar el presente proceso contra la entidad extinguida, recuérdese que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación, que fue lo que ocurrió en el presente asunto.
4. Por lo expuesto, una vez liquidada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S LIQUIDADADA desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.
5. Se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDADADA, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.
6. Debe precisarse, que dada la inexistencia de la persona Jurídica de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S LIQUIDADADA, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial.

II. ARGUMENTOS

La sentencia del 06 de diciembre de 2024, declara la nulidad de las resoluciones que fueron emitidas por el liquidador, numeradas RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 -por la cual se aceptó parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL - y la No RRR0173- 20220926 del 26 de septiembre de 2022 -por el cual se resuelve recurso de reposición-, considerando el despacho que el liquidador no realizó la valoración correcta de las pruebas allegadas al proceso de liquidación respecto de la acreencia presentada por el hoy demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. La parte resolutive de la decisión expresó a su tenor lo siguiente:

“...FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RCG2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 -por la cual se aceptó parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL - y la N°RRR0173- 20220926 del 26 de septiembre de 2022 -por el cual se resuelve recurso de reposición-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la COOPERATIVA COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, al reconocimiento de la suma equivalente a OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$83'525.887), a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. Este monto deberá ser actualizado al momento de su reconocimiento por la entidad accionada, de acuerdo con la fórmula consagrada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la actualización de valores...”

Atendiendo la decisión consideramos errónea la decisión del despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

1- Las causales de rechazo de las facturas que no fueron aceptadas no fueron subsanadas por el hoy demandante en el recurso de reposición.

El proceso de calificación de acreencias se basa en tres (3) principios fundamentales:

- i) que el usuario estuviese afiliado a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, hoy en liquidación;
- ii) que el servicio prestado esté autorizado y
- iii) que el servicio esté soportado.

En virtud de ello, las glosas que soportan el rechazo de algunas de las facturas presentadas en la acreencia, no fueron subsanadas por el hoy demandante en el trámite del recurso de reposición que interpusiera contra la resolución que calificó y graduó sus acreencias, las cuales se resumen así:

- 430: falta autorización de servicios adicional
- 113: no factura facturar por separado por tipo de recobro (ctc, atep, tutelas)
- 402: Faltan soportes de consultas, interconsultas y visitas médicas
- 408: Faltan soportes de ayudas diagnósticas
- 10.11: Obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio.

Pese a que el despacho considera que si fueron anexadas a la reclamación los soportes de autorización, los soportes de ayuda diagnósticas e interconsultas, estos documentos no se allegaron a la liquidación; además respecto de la facturas que debían ser realizadas como recobro, NO fueron expedidas, por lo que consideramos que el Agente Liquidador al resolver la Acreencia D07-000469, sustentó en debida forma el rechazo de las facturas no aceptadas, pues corresponde al demandante, acreditar la eventual existencia de su crédito, por lo que no existe vulneración alguna al debido proceso por valoración defectuosa del material probatorio.

Cabe agregar, que respecto de las facturas rechazadas por tratarse de servicios prestados después de iniciado el proceso de la liquidación de la entidad, no pueden ser tomados como acreencias, pues estos deben ser referidos como GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, que tienen un trámite distinto tal y como lo establece la CIRCULAR EXTERNA 2022130000000055-5 DE 2022 06-09-2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. El hecho que el hoy demandante no haya realizado la facturación oportuna de los



servicios prestados a mi representada, no obsta para cumplir con el deber que tiene de emitir oportunamente los documentos contentivos de la atención que presta, pues con esta falta de la gestión contable a su cargo, inclusive, altera las normas contables y las tributarias, que regulan este aspecto.

Es de recordar que si no se hace la factura no se puede hablar de causación contable, porque la factura emitida es precisamente la que soporta la gestión contable, que genera las declaraciones ante la DIAN y entidades competentes. Así las cosas, la contabilidad de causación reconoce la existencia de esa obligación en el momento mismo en que nace, que no es otro que, con la facturación expedida, y no como asume el despacho AQUO, que es con la prestación efectiva de servicio sin facturación, pues recordemos que con la expedición de la factura es cuando se registra en la contabilidad el evento económico causado. Dicho de otro modo, si el servicio se prestó a los afiliados de COMPARTA EPS S HOY EN LIQUIDACIÓN, en el mes de abril, mayo o junio de 2021; se debe causar la factura respectiva de forma inmediata, lo que implica hacer los registros contables correspondientes, del servicio prestado, el IVA y la retención en la fuente, en caso de ser procedente.

En el caso que los ocupa, la hoy demandante no generó la facturación del servicio prestado, por lo que considero, se deberá tomar la fecha de la facturación como la fecha de causación contable pues es con la emisión de la factura que se genera el hecho económico contable, y no con la prestación del servicio. Recordemos que:

“Causar es contabilizar. Es reconocer y registrar en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico. Cuando se hace una compra o una venta, se procede a llevar a la contabilidad. Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico, más no necesariamente el pago o recibo de dinero en aplicación de principio de causación precisamente.

Por lo tanto, una venta, así no se haya recibido el dinero, se contabiliza como una venta. Es un ingreso, aunque sea a crédito y el beneficio como tal se obtenga en el futuro.

Por ello, las normas fiscales disponen que los hechos generadores de obligaciones tributaria se deben reconocer al momento de la causación o el pago, lo que ocurra primero”

Atendiendo lo anterior, es claro que ninguna de las causales de glosa fue subsanada, por lo que los actos administrativos dictados que se presumen legales, están bien motivados.

2- La Resolución de resolvió el recurso de reposición presentado tuvo en cuenta todas las pruebas que fueron allegadas con el mismo y se pronunció respecto de cada una de las glosas impuestas a las facturas no aceptadas.

Revisando la documentación de la liquidación, se realizó la revisión y pronunciamiento de cada una de las glosas impuestas, que fueron atacadas en el recurso de reposición presentado por el hoy demandante, por lo que de ninguna manera hay una falsa motivación.

Se reitera que, en el proceso de graduación y calificación de acreencias realizado por la entidad en liquidación, en virtud del literal b), artículo 12, de la Ley 1797 de 2016, es obligación del Liquidador efectuar la auditoría integral de las facturas en salud reclamadas al proceso liquidatorio, con el fin de determinar que cumplan con el lleno de los requisitos previstos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, para el reconocimiento de lo pertinente. los prestadores de servicios de salud están en la obligación de radicar ante las EPS las facturas con sus respectivos soportes, de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. Dicha reglamentación, la cual se encuentra desarrollada en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008¹, advierte que para la

¹ RESOLUCIÓN 3047 DE 2008. ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.

presentación de las facturas causadas por servicios de salud se deberán aportar como máximo los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5, sin perjuicio de los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 para los títulos valores, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1, artículo 50, de la Ley 1438 de 2011².

Se desprende entonces que la factura en salud reviste características y exigencias especiales para predicar su aceptación por parte de la entidad responsable de pago, lo cual conlleva a diferenciarlos de los títulos valores de la esfera comercial por la naturaleza de los servicios prestados y los mecanismos de pagos previstos en el SGSSS para su cancelación, de manera que el reclamante está en la obligación de aportar cada uno de los documentos señalados en el Anexo Técnico No. 5 para la atención suministrada a los usuarios de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION , según el mecanismo de pago por el cual se hayan facturado los servicios prestados.

Es por ello que los soportes previstos para las facturas en salud, constituyen un medio procesal cuya función principal es ofrecer al liquidador información fiable acerca de la efectiva prestación de los servicios de salud, la cual le permite adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica de la reclamación presentada al proceso liquidatorio.

En este sentido, la exigencia de aportar los documentos soportes del crédito es de origen legal, por consiguiente, los acreedores que concurren al proceso concursal, tienen el deber de cumplir la carga procesal de aportar las pruebas necesarias que acrediten la existencia y la cuantía de las obligaciones que pretenden hacer valer dentro de la Liquidación, so pena, de sufrir las consecuencias desfavorables por la omisión o defecto en el cumplimiento de la mencionada carga procesal³.

Así las cosas, las causales de rechazo impuestas en las resoluciones atacadas por falta de soportes o falta de prueba del crédito y/o prestación del servicio, fueron impuestas debido a que el acreedor no asumió la carga de prueba que le correspondía y, en consecuencia, dichas glosas se hacen oportunas y procedentes. Es de aclarar entonces, que el rechazo de las facturas glosadas por esta causa no se constituye en una vulneración a los derechos al debido proceso, buena fe o cualquier oposición a otro principio o derecho señalado en la Constitución o la ley, por el contrario, está dando estricto cumplimiento a la normatividad especial que reglamenta los procesos concursales y, en particular, en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adoptan el Anexo Técnico No. 5 “SOPORTES DE LAS FACTURAS” y el Anexo Técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”

3- La glosa de gasto administrativo no puede subsanarse

El marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa, particularmente a las disposiciones contenidas en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y la Resolución No 2414 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, tal como lo dispone el Decreto 2555 de 2010, en su artículo 9.1.3.5.2 cuando se refiere al pago de los gastos de administración de la liquidación

Así, por gastos de administración debe entenderse aquellas obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio, inherentes y necesarios para el funcionamiento normal de la Entidad hasta culminar el trámite o las que surjan como consecuencia del mismo. Estas facturas, tienen preferencia en su pago sobre cualquier otro crédito que haga parte de la masa a liquidar y su pago deberá realizarse una vez se haga exigible, así lo establece la circular externa 2022130000000055-5 de 2022 06-09-2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. De allí que no es posible que si el servicio se prestó con anterioridad al proceso liquidatorio, pero se facturó con posterioridad a este, se le dé tratamiento a esta factura como una acreencia, pues se estaría violentando

² LEY 1438 DE 2011. ARTÍCULO 50. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET). (...) PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. (...)

³ Decreto 2555 del 2010, artículo 9.1.3.2.4, parágrafo: “Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará”.



la normatividad que expone como debe tramitarse el reconocimiento y pago de estos servicios.

Sobre este tema, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa, expuso:

“Los gastos de administración son los necesarios para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que afectan a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de los contratos de tracto sucesivo.

Este proceso es predicable respecto del proceso de liquidación obligatoria, por cuanto si bien esta modalidad procesal no busca el funcionamiento normal de la compañía, pretende que continúe operando hasta culminar las operaciones y cumplir con las obligaciones adquiridas previamente a la iniciación del trámite o las que surjan como consecuencia del mismo.”

Por ello, se consideró entender que algunas de las obligaciones fueron causadas luego de iniciado el proceso liquidatorio se tienen como gastos de administración. Por tanto, las mismas se deben reconocer y pagar, previa verificación del cumplimiento de exigencias legales, y siempre que los acreedores idóneamente demuestren el derecho que les asiste.

En ese sentido, las facturas rechazadas por considerarse Gasto Administrativo, no es posible que sean reconocidas y pagadas por la liquidación, pues tal acción supondría la violación de normativas vigentes que tratan este tema; aun cuando se traten de servicios prestados antes de la liquidación que fueron facturados con posterioridad a la liquidación; esto por cuanto, el acto de facturación se causa contablemente cuando es expedido el documento que lo soporta y no cuando se presta el servicio.

Hechas las anteriores precisiones, y partiendo de lo dispuesto en el numeral 4, artículo 162 del CPACA, se solicita sea revocada la decisión dictada y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

III. NOTIFICACIONES

La mandataria de COMPARTA EPSS LIQUIDADA recibirá notificaciones en la dirección electrónica mandato@comparta.com.co y/o en la dirección física Bucaramanga, Carrera 39 No. 42 – 72, barrio Cabecera del Llano.

Atentamente,

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ

C.C 55.169.686 de Neiva

Mandataria de la Liquidada COMPARTA EPS-S